



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**Dr.
Álvaro Muñiz Afanador.
Magistrado Ponente.
Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.
E. S. D.
Cali-Valle**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 760013105003201900678-01

Demandante: Nancy Milena Guevara Quintero.

Demandada: La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Tema: Pensión de Sobrevivientes.

Asunto: Memorial escrito de recurso de súplica en subsidio el de casación.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado de la señora **Nancy Milena Guevara Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.955.358 expedida en Cali Valle del Cauca, igualmente mayor de edad vecina de esta ciudad, mediante el presente escrito concurro ante su honorable despacho estando dentro de los términos legales para presentar recurso de súplica consagrado en el artículo 62 del código procesal del trabajo y de la seguridad social modificado por el artículo 28 de la ley 721 de 2001 en contra de la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

El artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

De acuerdo a lo anterior me encuentro dentro de los términos de ley para interponer el presente recurso el cual fundamento así:

Mi prohijada a través del suscrito instauro proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica de pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento de su cónyuge y/o compañero permanente.

Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia número 076 del 25 de febrero de 2.020, mediante la cual resolvió absolver de todas y cada unas de las pretensiones de la demanda formulada por mi representada a la entidad demanda.

Por reparto le correspondió a la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez, conocer del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 076 del 25 de febrero de 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto número 330 del 20 de abril de 2.022 notificado en estado del 21 de abril del 2.022, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez, resolvió admitir en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 076 del 25 de febrero de 2.020 proferida la A quo.

El Ad quem, en el auto en que resolvió admitir el grado jurisdiccional de la consulta, ordeno correr traslado común a las partes por el termino de cinco días para que presentaran alegato de conclusión.

El suscrito el día 3 de mayo de 2.022 estando dentro de los términos de ley concedido por el Ad quem, mediante auto número 330 del 20 de abril de 2.022, presente escrito de alegato de conclusión.

El termino concedido por el Magistrado Ponente para descorrer el traslado de los alegatos de conclusión iniciaban el 27 de abril de 2.022 y terminaron el 3 de mayo de 2.022.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez, el 29 de abril del 2.022 profirió la sentencia de segunda instancia número 141 publicada el día 2 de mayo de 2.022.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

El mismo día 3 de mayo de 2.022, interpuso incidente de nulidad en contra de la sentencia de segunda instancia con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez, mediante auto interlocutorio número 163 del 12 de diciembre del 2.022 resolvió declara la nulidad a partir de la sentencia de segunda instancia.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, mediante auto número 326 del 27 de marzo de 2.023 ordeno informar que la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia se notificaría a las partes y demás intervinientes por edicto.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, el 30 de marzo de 2.023, publico la misma sentencia de segunda instancia número 141 proferida el día 29 de abril de 2.022 por la Magistrada Ponente Dra. Clara Leticia Niño Martínez, por lo que no se tuvo en cuenta los alegatos de conclusión presentado por el suscrito.

Por lo antes señalado considero que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a pesar de haber decretado la nulidad de la sentencia de segunda instancia número 141 de fecha 29 de abril del 2.022, continúa vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de mi prohijada al no pronunciarse sobre los alegatos de conclusión de segunda instancia presentado por el suscrito al publicar la misma providencia proferida por la Magistrada la Dra. Clara Leticia Niño Martínez, toda vez que no tiene sentido alguno darle tal relevancia a una etapa procesal si no se va a valorar en el proceso.

Por lo antes expuesto respetuosamente solicito se revoque la sentencia de segunda instancia publicada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, el 30 de marzo de 2.023, y se conceda todas y cada una de las pretensiones formulada en el escrito de demanda.

En el evento de que el presente recurso no sea acogido se me conceda el recurso de Casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ
C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)
T.P No.149.100 del C. S. Judicatura